

Epistemología feminista en la aplicación e interpretación normativa: la integración de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas

M.C. Torres Díaz

Área de Derecho Constitucional

Estudios Jurídicos del Estado

Universidad de Alicante

RESUMEN (ABSTRACT)

La presente comunicación pone de manifiesto la importancia de la integración de la perspectiva de género en el seno de la carrera judicial en aras de que los sujetos que tienen como cometido la interpretación y/o aplicación normativa hagan uso de ese potencial crítico y autorreflexivo que la categoría género lleva implícito. Y es que pese a los importantes cambios normativos en materia de igualdad de género acometidos en nuestro ámbito jurídico interno en los últimos años se evidencia la necesidad de una formación específica en género de estos profesionales. ¿La razón? Es obvia, toda vez, que se advierte un déficit en la correcta aplicación de la legislación en materia de igualdad de género propiciado - posiblemente - por las dificultades que tiene el poder judicial a la hora de implementar la perspectiva de género en el razonamiento jurídico. Desde estos planteamientos la perspectiva de género se erige en un instrumento de innovación metodológica que se inserta en el paradigma feminista (metodología y epistemología feminista) que busca adaptar las interpretaciones jurídicas al contexto social en donde subyacen múltiples contradicciones entre las que se encuentran las contradicciones de género.

Palabras clave: género y docencia; ciencias jurídicas; epistemología feminista; aplicación e interpretación normativa

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Problema/cuestión.

La presente comunicación toma como punto de referencia el *Estudio sobre la aplicación de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* publicado en noviembre de 2011 y dirigido por la profesora Ana Rubio¹. Un estudio que pone de manifiesto la importancia de la integración de la perspectiva de género en el seno de la carrera judicial en aras de que los sujetos que tienen que aplicar e interpretar las normas hagan uso de ese potencial crítico y autorreflexivo que la categoría género lleva implícito. Y es que pese a los importantes cambios normativos en materia de igualdad de género acometidos en nuestro ámbito jurídico interno en los últimos años el *estudio* – antes referenciado – evidencia la necesidad de una formación específica en género de estos profesionales. ¿La razón? Es obvia – toda vez – que se advierte un déficit en la correcta aplicación de la legislación en materia de igualdad de género propiciado – posiblemente – por las dificultades que tiene el poder judicial (y los operadores jurídicos) a la hora de implementar la perspectiva de género en el razonamiento jurídico – apuntándose como causa el modelo de racionalidad y de ciencia jurídica imperante. Un modelo (una estructura de pensamiento articulada desde la lógica formal y dialéctica) que se define autónomo y se considera autosuficiente de tal forma que quien interpreta y/o aplica las normas encuentra (o cree encontrar) en el *Derecho* todo lo necesario para llevar a cabo su labor.

Partiendo de estas consideraciones resulta oportuno traer a colación algunos ejemplos recientes que evidencian ese déficit en la correcta aplicación de la legislación en materia de igualdad de género. Déficit que se advierte en resoluciones como la Sentencia 4610/2012 del Tribunal Supremo, de 8 de junio, en donde el Tribunal Supremo considera que haber participado en las operaciones de la ONU en Afganistán es una atenuante a la hora de fijar la sanción disciplinaria a un sargento condenado por maltrato a su mujer pese a reconocer que esta conducta sea indigna e intensamente repudiada por la sociedad (F.J. 7). La sentencia muestra un especial interés en los criterios de individualización de las penas y en el principio de proporcionalidad y, en este sentido, alude a las Menciones Honoríficas y otras distinciones profesionales del sargento condenado para rebajar la condena. El F.J. 8 dispone expresamente:

<<(…) preciso resulta señalar que en su resolución de 19 de noviembre de 2010 la Autoridad sancionadora, aunque hace mención a los criterios de individualización a que hace referencia el

artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1998, no los valora debidamente a efectos de individualización, puesto que no hace mención de algunos de ellos a pesar de su trascendencia a tales efectos, pues es lo cierto que, como resulta del examen del procedimiento instruido, el Sargento Primero del Cuerpo General del Ejército del Aire Don XXX se halla en posesión de tres Menciones Honoríficas, una Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco, una medalla OTAN (...), un Distintivo OMP-ISAF y una Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Por otra parte, y también a los efectos de la debida individualización de la sanción, tampoco se ha tenido presente por la Autoridad sancionadora que (...) el hoy recurrente ha realizado en tres ocasiones misiones de mantenimiento de la paz en Afganistán y se encuentra nombrado para la próxima rotación en el mismo escenario (...)>>

En base a estos argumentos la sentencia rebaja la sanción del condenado sustituyendo la sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo por tiempo de nueve meses y un día por la suspensión de empleo por tiempo de cinco meses. La sentencia obvia aspectos esenciales que sólo con la mirada crítica de la perspectiva de género es posible comprender, máxime en el ámbito de la violencia de género. Y es que no podemos olvidar que la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo debe ser conceptualizada como la manifestación violenta de la desigualdad (la más grave), como una forma de discriminaciónⁱⁱ y como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Pero no sólo esta sentencia sirve de ejemplo para evidenciar esa falta de implementación de la perspectiva de género en la labor interpretativa y argumentativa del poder judicial, sino que también otras son dictadas dentro de un esquema mental/patriarcal que dificulta la eficacia de toda la normativa en materia de igualdad. Así, otro ejemplo, lo encontramos en aquellas sentencias – también en el ámbito de la violencia de género – que están exigiendo probar el machismo, esto es, un ánimo específico del sujeto activo (varón) del delito de violencia de género, de forma que junto a la acción típica se exija que del acto delictivo pueda desprenderse una clara actitud de dominación del hombre sobre la mujer (MAGRO, 2007)ⁱⁱⁱ. Desde estos planteamientos, una agresión, encuadrable en el art. 153 del CP en la que no se apreciara ese ánimo específico impediría su tipificación como delito y sería considerado como una falta del art. 617 del CP.

Se observa, a tenor de los ejemplos reseñados, las dificultades que en el ámbito jurisprudencial encuentra la normativa en materia de igualdad de género y, por ende, las dificultades de las mujeres para erigirse en sujetos jurídico-políticos. Dificultades que ponen de manifiesto que no es suficiente con la existencia de una normativa específica en materia de

igualdad de género para llegar a una verdadera *Justicia* – de género –, sino que la realidad heteropatriarcal precisa de nuevos planteamientos en la labor interpretativa y argumentativa de las y los operadores jurídicos. Planteamientos (o re-planteamientos) que impliquen una resignificación, esto es, nuevas formas de mirar y estudiar el *Derecho* (lo jurídico) para minimizar los riesgos de una supuesta neutralidad interpretativa. De ahí, la necesidad de que el <<género>> se erija en un instrumento de innovación metodológica para la transmisión del conocimiento en las ciencias jurídicas, en general, y en el ámbito del derecho constitucional, en particular.

1.2 Revisión de la literatura.

Terminaba el punto anterior apelando a la necesidad de que el <<género>> se erija en un instrumento de innovación metodológica para la transmisión del conocimiento en las ciencias jurídicas, en general, y en el ámbito del derecho constitucional, en particular. Pues bien, corresponde en estos momentos aludir a los fundamentos jurídicos (al marco normativo) en los que se sustenta esta afirmación. En este sentido, conviene citar – en primer lugar – los arts. 9.2 y 14 de nuestra Carta Magna. Preceptos que apuestan sin ambages por la igualdad de mujeres y hombres y cuyo análisis conjunto nos advierte de las falacias de la mera alusión a la igualdad formal y de su necesaria integración con la igualdad fáctica, esto es, material y efectiva. Junto a estos primeros preceptos cabe citar otras disposiciones normativas que avalan la integración de la perspectiva de género en el ámbito de la docencia. Así, cabe aludir al art. 25 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres o al art. 4.7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género. En el mismo sentido, se pronuncia el art. 3.5 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Sin olvidar, el contenido del *Preámbulo* de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ni, por supuesto, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en donde el género se erige en una categoría transversal en la investigación, de manera que su relevancia debe ser considerada en todos los aspectos del proceso investigador y, cabría añadir, que también docente. Y es que no se puede obviar que el <<género>> lleva de suyo un importante potencial crítico y autorreflexivo que ha

contribuido a enriquecer la propia actividad docente ya que permite tener una visión crítica con la forma de socialización patriarcal y con la docencia oficial, por cuanto, esa <<oficialidad>> ha invisibilizado <<los saberes>> de las mujeres y su propia actividad docente e investigadora.

Aludía en líneas anteriores a la categoría género como categoría crítica y autorreflexiva. Pues bien, considero oportuno reseñar que dicha categoría surge en el seno de las teorías feministas (paradigma feminista) lo que ha permitido enriquecer las contribuciones que desde la academia se han ido realizando a la ciencia en general y, a la ciencia jurídica, en particular. Y es aquí en donde cabe insertar la epistemología y metodología feminista por cuanto el marco referencial de análisis – en el ámbito de 'lo jurídico' – contribuye a un cambio en los posicionamientos de abordaje tanto interpretativos y como aplicativos de las normas.

1.3 Propósito

Partiendo de las anteriores consideraciones resulta esencial significar que la presente comunicación tiene como propósito evidenciar la falta de perspectiva de género en la interpretación y/o aplicación normativa. Una falta de perspectiva de género que se advierte en resoluciones como las comentadas y que dificultan que preceptos como el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad efectiva de mujeres y hombres cobren toda su vigencia. En este sentido, conviene aludir al contenido textual del precepto mentado cuando dispone que *“la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”*. Pero no sólo este precepto resulta primordial a los objetos de esta comunicación sino que junto a él cabría aludir a la Disposición adicional tercera del mismo cuerpo legal que añade un apartado 5 al artículo 433 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial instando a que el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemple la formación específica de Jueces/zas y Magistrados/as en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y en la perspectiva de género. En el mismo sentido, se señala que la Escuela Judicial *“impartirá anualmente cursos de formación sobre la tutela jurisdiccional del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género”*. Al mismo tiempo, la citada Disposición adicional añade también un párrafo 2 al artículo 434 con el siguiente tenor *“El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente*

cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género”.

Se advierte, por tanto, un claro mandato del legislador al poder judicial para que haga real y efectivo el principio de igualdad en la aplicación y/o interpretación normativa. Interpretación y/o aplicación que le vincula específicamente y que requiere de una previa formación específica desde una clara perspectiva de género o, lo que es lo mismo, desde planteamientos epistemológicos y metodológicos feministas. Y es, en este ámbito, donde entra en juego (o debería entrar en juego) la introducción de la perspectiva de género como instrumento metodológico en la transmisión del conocimiento en las ciencias jurídicas.

2. DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

2.1 Objetivos

Llegados a este punto conviene centrar las siguientes líneas en el análisis del <<género>> como criterio de innovación metodológica en la transmisión del conocimiento. Un análisis que nos permite aludir a la *Recomendación* CM/Rec (2007)13 de Comité de Ministros de los Estados miembros relativa a la integración de la dimensión de género en la educación y en donde se insta a los gobiernos de los Estados miembros a que revisen su legislación y su práctica a fin de aplicar estrategias y medidas destinadas específicamente a integrar la perspectiva de género en todos los niveles educativos y, por tanto, también en el ámbito de la educación superior. Partiendo del contenido de la *Recomendación* reseñada podríamos esbozar dos hipótesis de partida. En primer lugar, cómo la integración de la perspectiva de género en el ámbito de la docencia universitaria va a contribuir a fomentar la igualdad de hecho de mujeres y hombres, máxime si su ámbito de estudio se circunscribe a las ciencias jurídicas. En segundo lugar, el <<género>> como criterio de innovación metodológica va a enriquecer el análisis del discurso y el razonamiento jurídico por las y los profesionales que desarrollan su actividad en este ámbito. Y es que no hay que olvidar que introducir la perspectiva de género lleva de suyo un concienzudo análisis del principio/derecho^{iv} de igualdad. Igualdad que desde la óptica constitucional se erige – además

– como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) en el marco del Estado social en donde se insta a los poderes públicos a promover la igualdad y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE).

Aludía – en líneas anteriores – al <<género>> como criterio de innovación metodológica. Un criterio de innovación que requiere de la correcta conceptualización de una serie de términos, tales como patriarcado (REGUANT, 1996; COLLADO, 2006)^v, igualdad, discriminación, discriminación estructural^{vi}, relaciones sexo/género^{vii}, relaciones de poder, relaciones asimétricas de poder, androcentrismo, misoginia, estereotipos y roles de género, etc. Y es que una correcta conceptualización de los términos reseñados va a favorecer una profunda reflexión sobre las implicaciones en la calidad y en la excelencia docente de la implementación de la perspectiva de género. Además, va a permitir – desde el propio ámbito docente – redefinir ciertas actividades integrando la perspectiva de género como elemento de transferencia del conocimiento, analizar el estado de la cuestión, esto es, la igualdad en el ámbito universitario, valorar el impacto de la perspectiva de género en el diseño de los currículas universitarios, conocer las estrategias, actividades y materiales que permitan trabajar los contenidos docentes, analizar críticamente el grado de integración (si lo hay) de la perspectiva de género en los programas del profesorado, rediseñar la propia actividad investigadora integrando la perspectiva de género como elemento de innovación, etc. Junto a todo lo anterior, y desde el punto de vista de las ciencias jurídicas, conviene significar la especial importancia de esta categoría de análisis (instrumento metodológico) por cuanto el *Derecho* se perfila como el marco normativo en el que se desenvuelve y ordena la igualdad de mujeres y hombres y la no discriminación por razón de sexo. Además, no hay que olvidar cómo la perspectiva de género en el *Derecho* se erige como vehículo de las políticas públicas de fomento de la igualdad de mujeres y hombres. Un vehículo idóneo para la transmisión de un conocimiento <<no androcéntrico>>.

Al hilo de lo comentado, se podría señalar que la perspectiva de género va a permitir una concienciación por parte del alumnado así como una específica capacitación de los mismos para la aplicación de la perspectiva de género como instrumento de análisis y de transformación de la realidad social. Al mismo tiempo, es de esperar que contribuya también al desarrollo de un pensamiento crítico al transmitir al alumnado la metodología necesaria para concebir e implementar normas y políticas de igualdad que garanticen su eficacia y

plasmación real. Se persigue que el alumnado maneje y aplique de forma integral los conocimientos del *Derecho* desde esta categoría de análisis de tal forma que el resultado último sea la formación de juristas suficientemente cualificados para llevar a la práctica (a través de la interpretación y/o aplicación normativa) los conocimientos adquiridos en materia de igualdad de género.

Obviamente, todo lo anterior va a contribuir a desmontar esa aparente neutralidad del *Derecho* (de lo jurídico), pudiendo afirmar – en estos momentos – que el *Derecho* ha seguido a lo largo de la historia y, en cierta forma todavía sigue, la ideología dominante. Ideología dominante que cabría catalogar de patriarcal.

Sin perjuicio de lo expuesto, conviene precisar que la integración de la perspectiva de género ha tenido (y tiene) sus detractores. De ahí que existan y se adviertan obstáculos y resistencias en su implementación. Entre esos obstáculos y/o resistencias cabría señalar el considerar que el ecosistema de la igualdad ya existe, el considerar que sólo es una cuestión de tiempo (de mérito y capacidad) el logro de una igualdad efectiva y real de mujeres y hombres y el no tener en cuenta las situaciones de partida de mujeres y hombres. Unas situaciones de partida claramente discriminatorias para las primeras por el propio proceso de socialización en el que estamos inmersos.

2.2. Metodología

Comenzaba – la presente comunicación – citando el interesante *Estudio sobre la aplicación de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Estudio que permite advertir las deficiencias aplicativas de la normativa de igualdad de género en el seno de la carrera judicial y que – al mismo tiempo – permite traer a colación recientes pronunciamientos judiciales en los que se advierte una clara disonancia entre la igualdad formal positivizada en el texto constitucional y en las disposiciones normativas de desarrollo y la igualdad real y efectiva que reclama el Estado social. Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones conviene resaltar la importancia de la integración de la perspectiva de género en la labor interpretativa y aplicativa de las normas. Una integración difícil de llevar a cabo si se obvia esa formación específica en materia de género por aquéllas/os que tienen encomendada esa labor. De ahí, la importancia de que la perspectiva de género se perfíle como criterio metodológico y de innovación en la docencia universitaria

como se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores. No obstante, y desde el punto de vista metodológico, resulta esencial encuadrar la exigencia de la perspectiva de género en el ámbito de la epistemología y metodología feminista. Y es que desde las corrientes epistemológicas (punto de vista feminista (HARDING, 1987), posmodernismo feminista (HARAWAY, 1996) y empirismo feminista) – en líneas generales – se favorece el cuestionamiento de la propia teoría del conocimiento en tanto en cuanto nos permite ahondar en el sujeto cognoscente y el sujeto/objeto de conocimiento crítico con la ciencia tradicional, androcéntrica y patriarcal. Extrapolando estas consideraciones al ámbito de 'lo jurídico' se podría afirmar que se busca una cierta resignificación del discurso jurídico (instituciones, categorías, garantías, etc.) de tal forma que se produzca un alejamiento de los sesgos patriarcales que lo han caracterizado.

Sin perjuicio de lo comentado, en el presente punto se pretende poner de manifiesto la relevancia – en un Estado social y democrático de Derecho – de la categoría <<género>> en aras de que se integre en la labor interpretativa y aplicativa de las normas jurídicas. Y es que – en vista a alcanzar una igualdad efectiva y real y, por ende, una ciudadanía más inclusiva – de poco sirve que se desarrolle normativamente un amplio elenco de disposiciones normativas con una clara perspectiva de género si luego su aplicación e interpretación va a carecer de esta categoría de análisis. En este sentido, resulta de interés recordar cómo la perspectiva de género permite desmontar aquellos discursos jurídicos pretendidamente neutrales y universales que sólo han tomado en consideración al sujeto varón, esto es, al falso sujeto hegemónico y universal. La labor interpretativa y aplicativa de las normas se erige en un elemento esencial para conseguir una igualdad efectiva y real y, en este sentido, para poder hablar de una verdadera *Justicia* sin sesgos patriarcales. Se advierte, no obstante, una cierta complejidad práctica a la hora de aplicar el principio/derecho de igualdad lo que hace necesario reflexionar sobre nuevas herramientas que permitan revisar conceptos y que permitan visibilizar el papel de las vindicaciones feministas (ESQUEMBRE, 2010)^{viii} en las conquistas sociales alcanzadas. Y que permitan apostar (también) por una visión de género de los derechos fundamentales y avanzar en la definición de la ciudadanía de las mujeres máximo exponente de una democracia más inclusiva. Además, el propio ámbito interpretativo y aplicativo de las normas – desde la perspectiva de género – requiere de una reflexión sobre los criterios de interpretación constitucional (interpretación más favorable a los derechos fundamentales, la dignidad humana como criterio de interpretación constitucional y la

interpretación conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y conforme a los Tratados y Convenios en materia de derechos humanos ratificados por España). Los anteriores criterios interpretativos permiten establecer un cierto paralelismo (o una cierta conexión) entre la perspectiva de género como metodología interpretativa y la teoría del constitucionalismo crítico (DE CABO, 2010; SABATER, 2012)^{ix} o, incluso, con la teoría del uso alternativo del Derecho (LASO, 1978)^x o del garantismo (FERRAJOLI, 2009-2010)^{xi}. Teorías – todas ellas – cuyos análisis se centran en la visibilización de *los Otros*, esto es, de los sujetos excluidos de las formas de organización política, social, económica y jurídica instituidas por la ideología liberal/patriarcal (asentada en la Modernidad y, posteriormente, heredada por los Estados de corte social). Teorías que surgen y se desarrollan cuando las ciencias jurídicas interpretativas tradicionales se muestran insuficientes y no responden a las expectativas de una creciente demanda social. Y es en este contexto en el que cabe introducir la perspectiva de género como criterio de interpretación normativa, por cuanto va a contribuir a la visibilización y emancipación de las mujeres como sujetos de derechos cuestionando esas interpretaciones jurídicas aparentemente neutras que se han valido del patriarcado como ideología dominante para mantener el *status quo* del sujeto hegemónico universal. En este sentido, la perspectiva de género como metodología interpretativa y aplicativa de las normas (desde planteamientos epistemológicos feministas) – al igual que los teóricos del uso alternativo del Derecho – buscan reconducir y adaptar las interpretaciones jurídicas al contexto social en donde subyacen múltiples contradicciones entre las que se encuentran las contradicciones de género.

3. CONCLUSIONES

Rotulaba – la presente comunicación – con el siguiente título <<*Epistemología feminista en la aplicación e interpretación normativa: la integración de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas*>>. Un título bastante descriptivo sobre la materia a tratar desde el ámbito de la innovación docente. Un título que deja entrever la importancia – como se ha puesto de manifiesto – de la integración de la perspectiva de género (desde planteamientos epistemológicos feministas) en las ciencias jurídicas. Pero un título que – al mismo tiempo – evidencia las dificultades que, todavía hoy, se advierten en el ámbito de la innovación metodológica docente para que la perspectiva de género sea una realidad que

permita a las y los futuros profesionales cuya tarea sea la interpretación y/o aplicación de las normas cuestionar esa falsa neutralidad jurídica de la que adolece el *Derecho* (lo jurídico) en sociedades de base patriarcal. Se observa cómo – en líneas generales – la interpretación y/o aplicación de las normas se sigue haciendo con parámetros ajenos al género lo que dificulta que la normativa de igualdad desarrollada en los últimos años en nuestro ámbito jurídico interno tenga una eficacia real. Los ejemplos expuestos al inicio de esta comunicación son bastantes significativos lo que nos obliga a seguir apostando porque la perspectiva de género se implemente en los planes de estudios de las disciplinas jurídicas. Y es que no se debe obviar – desde un pensamiento jurídico crítico – que el *Derecho* ha servido a los intereses de la ideología dominante, esto es, ha servido (y sirve) a los intereses liberales/patriarcales transmitidos por nuestra forma de socialización, erigiéndose en un instrumento de dominación de unos individuos sobre otros dando lugar a combinaciones binarias dicotómicas (público/privado, cultura/naturaleza, dominación/subordinación, razón/emoción, etc.) excluyentes y/o discriminatorias para con la mitad de la humanidad. El reto, por tanto, se encuentra en apostar por una interpretación y aplicación normativa desde una clara perspectiva de género y para ello, previamente, tiene que existir una formación específica desde este marco conceptual de análisis.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASENSI SABATER, J. (2012). “Crisis teórica, transiciones constitucionales” en *Revista de Derecho del Estado*, n° 28, pp. 9-35.
- COLLADO MATEO, C. (2006). “Mujeres, Poder y Derecho”, en *Feminismo/s* n° 8. Universidad de Alicante, pp. 15-30.
- DE CABO MARTÍN, C.(2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Trotta.
- ESQUEMBRE VALDÉS, M. (2010). “Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Tríada de derechos fundamentales”, en MORENEO ATIENZA, C. y MORENEO PÉREZ, J.L. (dirs. Coords.) (2010). *Género y Derechos fundamentales*. Granada: Comares, pp. 136 y ss.
- FERRAJOLI, L. (2009). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Madrid: Trotta.

- FERRAJOLI, L. (2010). *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell. Madrid: Trotta.
- GARCÍA HERRERA, M.A., y MAESTRO BUELGA, G. (2012). “Constitución y capitalismo financiarizado: por un constitucionalismo crítico”. Recuperado de http://www.parlamento.euskadi.net/pdfs_berriak/5928.pdf.
- HARAWAY, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reivindicación de la naturaleza*. Madrid: Cátedra, col. Feminismos.
- HARDING, S. (1987). “Is there a Feminist Method?”, en *Feminism and Methodology*. Bloomington/Indianapolis: Indiana University Press.
- HARDING, S. (1996). *Ciencia y feminismo*. Madrid: Morata.
- LASO PRIETO, J.M. (1978). “Sobre el uso alternativo del Derecho”. Recuperado de <http://www.fgbueno.es/bas/pdf/bas10216.pdf>.
- MAGRO SERVET, V. (2007). *Violencia doméstica y de género, 285 preguntas y respuestas*. Madrid: SEPÍN.
- REGUANT, D. (1996). *La mujer no existe*. Bilbao: Maite Canal, p. 20, citado en SAU, V. (2002): *Diccionario ideológico feminista*, vol. II. Barcelona: Icaria, p. 55.
- RUBIO, A. (coord.) (2011). “Estudio sobre la aplicación de la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, Generalitat de Catalunya y Consejo General del Poder Judicial.
- TORRES DÍAZ, M.C. (2012). “El enfoque de género y las teorías feministas en el aula: experiencia en derecho constitucional”. Recuperado de <http://web.ua.es/es/ice/jornadas-redes/documentos/comunicaciones-orales/245214.pdf>.

Notas

ⁱ RUBIO, A. (coord.) (2011): *Estudio sobre la aplicación de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*”, Generalitat de Catalunya y Consejo General del Poder Judicial.

ⁱⁱ La conceptualización de la violencia de género como forma de discriminación va a permitir que la lucha por su erradicación se instaure en el marco del principio de igualdad y como un problema político y de profundización de la democracia.

ⁱⁱⁱ Véase MAGRO SERVET, V. (2007). *Violencia doméstica y de género, 285 preguntas y respuestas*. Madrid: SEPÍN.

^{iv} La igualdad como derecho se encuentra constitucionalizada en el art. 14 de la CE. Se trata de un derecho público subjetivo, un derecho relacional y supone una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos y un límite a su actuación. Además, la igualdad como derecho subjetivo refleja sus efectos (también) en la prohibición de discriminación por razón de sexo (una de las causas sospechosas de discriminación).

^v Sobre el patriarcado véase la definición de REGUANT, D. (1996). *La mujer no existe*. Bilbao: Maite Canal, p. 20, citado en SAU, V. (2002): *Diccionario ideológico feminista*, vol. II. Barcelona: Icaria, p. 55. Véase también COLLADO MATEO, C. (2006). “*Mujeres, Poder y Derecho*”, en *Feminismo/s n° 8*. Universidad de Alicante, pp. 15-30.

^{vi} Sobre la discriminación estructural, cabe precisar que se observa cuando las estructuras sociales determinan que personas o grupos de personas estén o hayan estado discriminadas o en desventajas con respecto a otros. A los objetos de esta comunicación resulta interesante reflexionar sobre la discriminación estructural de las mujeres.

^{vii} El sistema sexo/género (o las relaciones de género) es un sistema de relaciones de poder social creadas por la estructura político/social que denominamos patriarcado.

^{viii} Véase ESQUEMBRE VALDÉS, M. (2010). “Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Tríada de derechos fundamentales”, en MORENEO ATIENZA, C. y MORENEO PÉREZ, J.L. (dirs. Coords.) (2010). *Género y Derechos fundamentales*. Granada: Comares, pp. 136 y ss.

^{ix} Sobre la teoría del constitucionalismo crítico cabe citar a Carlos De Cabo y a su escuela. Véase DE CABO MARTÍN, C.(2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Trotta. Véase ASENSI SABATER, J. (2012). “Crisis teórica, transiciones constitucionales” en *Revista de Derecho del Estado, n° 28*, pp. 9-35. Véase también GARCÍA HERRERA, M.A., y MAESTRO BUELGA, G. (2012). “Constitución y capitalismo financiarizado: por un constitucionalismo crítico”. Recuperado de http://www.parlamento.euskadi.net/pdfs_berriak/5928.pdf.

^x Sobre el uso alternativo del Derecho véase LASO PRIETO, J.M. (1978). “Sobre el uso alternativo del Derecho”. Recuperado de <http://www.fgbueno.es/bas/pdf/bas10216.pdf>.

^{xi} Sobre el garantismo véase FERRAJOLI, L. (2010). *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell. Madrid: Trotta. Véase también FERRAJOLI, L. (2009). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Madrid: Trotta.